

000030



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1174 Alamos dncr

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 08 JUL 2019

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del C. [redacted] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [redacted] en el Municipio de Álamos, Sonora; se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0020-19 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0106-19 ambos de fecha 01 de Abril de 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales Ing. [redacted], se constituyeron el día 03 de abril de 2019, en el [redacted] ubicado en las coordenadas geográficas 27°02'02.0" L.N. y 109°05'20.9" L.W., del Municipio de Álamos, Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 69 fracción II, 72, 73, 75, 76, 84, 88, 90, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el DOF en fecha 05 de junio de 2018; Artículos 15 fracción I, 17, 24, 27, 30, 53, 54, 55, 59, 71, 72, 73, 74, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 151, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales. Para lo cual se verificará lo siguiente: A) Verificar que las actividades de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten y cumplan con la autorización. B) Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización para realizar actividades de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con los artículos 72 y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el DOF en fecha 05 de junio de 2018 y Artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. C) Requerir al inspeccionado los informes periódicos avalados por el Responsable Técnico sobre la ejecución desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; habiendo atendido la diligencia el C. [redacted] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [redacted] en el Municipio de Álamos, Sonora, siendo el caso que a continuación se llevó a cabo una inspección por el citado lugar; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 020/19-EST F de fecha 03 de Abril de 2019, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de mayo del 2019, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0189-19, al C. [redacted] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [redacted] en el Municipio de Álamos, Sonora; en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 10 de junio del 2019, compareció el C. [redacted] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [redacted] en el Municipio de Álamos, Sonora; realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas de fecha 15 de mayo del 2019, mismo que le fue

Monto de la Multa: \$8,449.00 (son: Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización. Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



000031



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0296-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0006-19

notificado en fecha 29 de mayo del 2019, así mismo, en dicha comparecencia anexó estudio socioeconómico emitido por el Sistema Municipal del DIF en Álamos, Sonora.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0285-19 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora, que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 020/19 EST F de fecha 03 de Abril del 2019, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 10, 154 al 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 3°, 19 fracciones I y II, 40; 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO (incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 020/19 EST F de fecha 03 de abril de 2019, se detectó que el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 020/19 EST F de fecha 03 de abril de 2019, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en el [REDACTED] Municipio de Álamos, Sonora, en las coordenadas geográficas 27°02'02.0" LN. y 109°05'20.9" LW., atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; por lo que se procedió a realizar una inspección física y ocular del sitio, lugar en donde se encontró un campamento activo consistente en cuatro mallas para la elaboración de carbón vegetal con las siguientes dimensiones 4 metros de largo por 2 metros de ancho y 1.50 de profundidad, de las cuales tres estaban en proceso de enfriamiento y que según el inspeccionado se obtienen 1400 kilogramos de carbón a granel por cada malla, la otra malla estaba vacía y 50

EL DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Múta: \$8,449.00 (son: Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



000032



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0296-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0006-19

sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal con un peso aproximado de 22 kilogramos cada uno. Así mismo, se observó que se realizan actividades de aprovechamiento de productos forestales maderables consistente en la recolección de maderas sobre el arroyo y por la orilla del arroyo, de las siguiente especies chino, maúto, palo piojo y nesco las cuales fueron cortadas desde su base en estado vegetativo seco, en las siguientes coordenadas geográficas 009 N 27°02'01.1" W 109°05'22.0", 010 N 27°02'00.9" W 109°05'22.1", 011 N 27°02'00.6" W 109°05'22.5", 013 N 27°02'00.6" W 109°05'22.5", 014 N 27°02'01.5" W 109°05'21.6" Y 016 N 27°02'02.1" W 109°05'19.7", en un área aproximada de 3 hectáreas; al solicitarle al inspeccionado la autorización para el aprovechamiento forestal maderable manifestó no contar con ninguna autorización; se le cuestionó desde cuándo se estaban realizando estas actividades a lo que manifestó que dichas actividades de aprovechamiento las viene realizando desde Noviembre del 2018 a la fecha y que ha vendido aproximadamente como 300 sacos de carbón vegetal en el municipio de Navojoa, Sonora a diferentes taqueros; situación que contraviene lo establecido en el Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; incurriendo con lo establecido en el Artículo 155 fracción III de la misma Ley.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

III.- Toda vez que el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de inspección se desprende que el infractor estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hará acreedor a la sanción administrativa prevista en el Artículo 156 fracción II, en relación con el 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 25 de Mayo del año 2017, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, Nú. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED]

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31.
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$6,449.00 (son: Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



033



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0296-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0006-19

en el Municipio de Álamos, Sonora y de acuerdo con el hecho u omisión asentado, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el infractor en cuestión conculcó la disposición legal establecida en los artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable actualizado la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de lo siguiente:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 020/19 EST F de fecha 03 de abril de 2019, los CC. Verificadores Ambientales Ing. [REDACTED] se constituyeron en el [REDACTED] Municipio de Álamos, Sonora, en las coordenadas geográficas 27°02'02.0" N y 109°05'20.9" LW., atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; por lo que se procedió a realizar una inspección física y ocular del sitio, lugar en donde se encontró un campamento activo consistente en cuatro mallas para la elaboración de carbón vegetal con las siguientes dimensiones 4 metros de largo por 2 metros de ancho y 1.50 de profundidad, de las cuales tres estaban en proceso de enfriamiento y que según el inspeccionado se obtienen 1400 kilogramos de carbón a granel por cada malla, la otra malla estaba vacía y 50 sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal con un peso aproximado de 22 kilogramos cada uno. Así mismo, se observó que se realizan actividades de aprovechamiento de productos forestales maderables consistente en la recolección de maderas sobre el arroyo y, por la orilla del arroyo, de las siguiente especies chino, mauto, palo piojo y nesco las cuales fueron cortadas desde su base en estado vegetativo seco, en las siguientes coordenadas geográficas 009 N 27°02'01.1" W 109°05'22.0", 010 N 27°02'00.9" W 109°05'22.1", 011 N 27°02'00.6" W 109°05'22.5", 013 N 27°02'00.6" W 109°05'22.5", 014 N 27°02'01.5" W 109°05'21.6" Y 016 N 27°02'02.1" W 109°05'19.7", en un área aproximada de 3 hectáreas; al solicitarle al inspeccionado la autorización para el aprovechamiento forestal maderable manifestó no contar con ninguna autorización; se le cuestionó desde cuándo se estaban realizando estas actividades a lo que manifestó que dichas actividades de aprovechamiento las viene realizando desde Noviembre del 2018 a la fecha y que ha vendido aproximadamente como 300 sacos de carbón vegetal en el municipio de Navojoa, Sonora a diferentes taqueros; situación que contraviene lo establecido en el Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, incurriendo con lo establecido en el Artículo 155 fracción III de la misma Ley.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo, en su comparecencia recibida en esta Delegación en fecha 10 de junio del 2019, manifestó: *"efectivamente se encontraron 2 mallas una vacía y la otra con el producto, cabe mencionarle que dicho carbón se elaboró con material seco de árboles que cumplieron con su ciclo de vida, absteniéndome de cortar árboles verdes, sin embargo debido a mi ignorancia y la falta de no saber leer y escribir no estaba enterado que para hacer carbón se necesitaba una autorización y debido a la necesidad de trabajar y mantener a mi familia me puse a elaborar carbón ya que no hay otras fuentes de empleo en la región de Álamos..."* *"se me pide resguardar el producto, acataré las órdenes que se me pide para poder resolver esta situación, es por eso que le hago este escrito, ya que soy una persona de bajos recursos económicos como lo compruebo con el formato que me expidió el DIF municipal de mi condición económica, por lo tanto ya que estoy enterado que hay que tramitar un permiso forestal, acudiré a la SEMARNAT para que se me informe la manera de tramitar un permiso";* el infractor no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en la foja 3 del Acta de Inspección No. 020/19 EST F de fecha 03 de abril de 2019, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, puesto que no cuenta con autorización oficial para el aprovechamiento de recursos forestales maderables para la elaboración de carbón; con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 65200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$8,449.00 (son: Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

000034



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0296-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0006-19

acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe contar con autorización oficial para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó la disposición legal expresa el Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:** Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; consistente en que, al realizar actividades de aprovechamiento forestal para la elaboración de carbón vegetal sin contar con la autorización oficial, tal infracción radica en que esta Autoridad no puede tener un control sobre los aprovechamientos forestales, y le imposibilita llevar a cabo el control de las cantidades de productos forestales que se extraen así como las condiciones que prevalecen en las áreas forestales de la entidad, ya que al no considerarse los criterios técnicos de la Autoridad competente, no es posible lograr un desarrollo sustentable, del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se apegue a los criterios técnicos de la autoridad competente y que esta se lleve cabo conforme a lo autorizado; para evitar un aprovechamiento indebido de los recursos forestales y así lograr un aprovechamiento racional y sustentable de los mismos, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que éste pueda ponerse en peligro de desaparecer de ciertas áreas si no se tienen el cuidado en su correcto aprovechamiento, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, derivado de lo anterior se requiere de brindar y protección debida a las especies forestales.

B).- **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; al realizar actividades de aprovechamiento forestal para la elaboración de carbón vegetal sin contar con la autorización oficial, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 93, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Montó de la Multa: \$8,449.00 (son: Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

35000035



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0296-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0006-19

por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de aprovechamiento forestal para la elaboración de carbón vegetal sin contar con la autorización oficial, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0189-19, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, es por ello que con fecha 10 de junio del 2019, el C. [REDACTED] compareció ante esta autoridad ambiental, exhibiendo estudio socioeconómico emitido por el Sistema Municipal del DIF en la ciudad de Álamos, Sonora; en el cual se señala que el infractor y su familia (esposa e hija) son personas de escasos recursos económicos, cuyo único ingreso es el del solicitante, cuya ocupación es jornalero; así mismo, su hija tiene una discapacidad motora desde nacimiento y actualmente es madre soltera; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora.

F).- LA REINCIDENCIA.- De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V.- Por lo que la irregularidad establecida en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción III de la Ley referida con anterioridad; en la que incurre el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$6,449.00 (son: Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización.
Medidá(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0296-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0006-19

cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6° y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; por haber infringido la disposición contenida en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción III de la Ley referida con anterioridad; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI.- Por lo que se refiere al aseguramiento precautorio establecido en el Acta de Inspección No. 20/19 EST F se ordena el DECOMISO de 4200 kilogramos de carbón vegetal a granel que se encontraba en proceso de enfriamiento y 50 sacos de polietileno de carbón vegetal con un peso aproximado de 22 kilogramos.

VII.- Toda vez que en el emplazamiento de fecha 15 de mayo del 2019, mismo que fue notificado el 29 de mayo del 2019 y emitido bajo Número de Oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0189-19 se le hizo del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; de la medida correctiva y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como sus plazos, y toda vez que no compareció al procedimiento administrativo respectivo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 020/19 EST F, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

1).- Deberá de abstenerse de realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales para la elaboración de carbón vegetal, hasta en tanto cuente la autorización correspondiente, realizando el cumplimiento de esta medida a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sanciona al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena el DECOMISO consistente en 4200 kilogramos de carbón vegetal a granel que se encontraba en proceso de enfriamiento y 50 sacos de polietileno de carbón vegetal con un peso aproximado de 22 kilogramos, tal y como se describe en el considerando VI de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$8,449.00 (son: Ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0296-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0006-19

recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el [REDACTED] en el Municipio de Álamos, Sonora; que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

SÉXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

NÓTIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN EL RANCHO DENOMINADO "LOS ENCINOS" EN EL MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.
BECM/fgg/dncr



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.**

Monto de la Multa: \$6,449.00 (son: Ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

